

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

suscripciones de la provincia. Año 50 ptas.
 Trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 > 22'50 > 45 > 90 >

suscripciones, cuyo pago es adelantado, se to-
 man en la *Subdirección del Hospicio Provincial*,
 dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *BOLLETIN*.
 Suscripciones podrán hacerse remitiendo el importe
 postal o Letra de fácil cobro.
 Suscripciones que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas a nombre del citado *Subdirector*.
 Suscripciones que se reclamen después de transcu-
 rridos diez días desde su publicación, sólo se ser-
 virá el precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 anteriores y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobrará céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *BOLLETIN* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *BOLLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorio de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 de Comercio de 1829).
 disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de Mayo de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias y demás personas de la Augus-
 ta Familia continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

(Gaceta 21 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR
 Núm. 1.419.

En virtud del espíritu, y aun la letra del artículo 4.º del
 Real Decreto de 4 de diciembre de 1925, que
 suprimió las Secretarías auxiliares en los Ministe-
 rios, quedó de hecho y para siempre, en el ejer-
 cicio de todos los cargos, las antiguas Secreta-
 rías auxiliares, calificándolas el preámbulo de
 "funciones de carácter Soberano disposición de «confusas y no
 recomendables en su funcionamiento»;
 el mal sería más grave y el ejemplo más
 pernicioso si en otros Centros existiesen de un
 modo disimulado, e integradas en parte por
 personal no perteneciente a las carreras
 de Estado, Provincia o Municipio, ni siquiera
 de carácter académico, y peor aún si en estas
 Secretarías se asignan arbitrariamente funcio-
 nes y sueldos o gratificaciones a hijos u otros
 parientes, que la experiencia enseña cuánto

perturban la buena administración y apartan a
 los ciudadanos del camino recto y legítimo a
 seguir en el despacho de sus asuntos con la
 Administración.

En razón de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispo-
 ner que por ningún concepto se encomienden
 por los titulares de cargos a Autoridades que
 precisen Secretarías auxiliares para el desem-
 peño de los suyos, funciones oficiales ni ofi-
 ciosas, retribuidas ni gratuitas, relacionadas con
 las que tienen encomendadas, a personas que
 no figuren precisamente en las plantillas del
 Estado, Provincia o Municipio; considerándose
 la transgresión en esta materia como falta grave,
 que dará lugar a la formación de expediente
 comprobatorio, y que será penada con la sus-
 pensión de empleo y sueldo por un año.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-
 cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.
 muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1927.
 Primo de Rivera.

Señor....

(Gaceta 9 noviembre 1927).

REALES ORDENES

Núm. 1.423.

Excmo. Sr.: La Real orden de 4 de noviem-
 bre de 1926 y el Real decreto de 3 de diciem-
 bre del mismo año, que regulan el funciona-
 miento del Comité regulador de la Producción
 industrial, no tendrían eficacia práctica si
 el Gobierno, asesorado por dicho organismo,
 no estudiase con constante atención las oscila-

ciones de la vida industrial de la Nación, al efecto de adaptar los principios establecidos en dicha legislación a las realidades de aquélla, y de aquí la necesidad, para evitar los males que se preven en la exposición de motivos del Real decreto que dió vida al Comité regulador, de introducir en las referidas disposiciones las modificaciones aconsejadas por la experiencia, que han de traducirse en la práctica en ampliaciones o disminuciones del grupo de las industrias sometidas al régimen de previa autorización.

Una de las industrias hasta ahora no sometida es la de fabricación de alpargata, debido a que al dictarse el Real decreto de 3 de diciembre de 1926, no atravesaba esta industria la crisis que actualmente sufre; pero el estar sometida al régimen de previa autorización el calzado de piel industria en cierto modo similar, por su finalidad, a la de la alpargata, y la consideración, sobre todo, de la pérdida para esta industria o la disminución cada vez más acentuada, al menos, de los mercados hispanoamericanos, principalmente Cuba, y el ser primera materia necesaria para la misma la del trenzado de yute, que está comprendida como industria sometida al régimen de previa autorización con el número 20 del grupo 2.º del artículo 5.º del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede incluida en el régimen de previa autorización la industria de fabricación mecánica de alpargata, adicionando el grupo 2.º del artículo 5.º ya citado con un apartado más, que ha de llevar el número 25.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.424.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada con fecha 5 del actual, con acuerdo del Consejo de Ministros, ha puesto término a las diligencias previas y necesarias para llegar a la organización del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París, aprobando las bases sobre las cuales ha de fundarse esta institución, y siendo útil y conveniente el más rápido desarrollo de este servicio, la relación inmediata y directa del Ministerio de Estado con el Sr. Embajador de España en aquella capital, que ha de tener a su cargo el cumplimiento de los acuerdos necesarios para la fundación de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se encomienden a la Junta de Relaciones Culturales organizada en el Ministerio de Estado los servicios necesarios para la construcción e instalación del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París.

2.º Que cese en sus funciones la Comisión delegada del Ministerio de Instrucción pú-

ca y Bellas Artes, a que se refiere la Real orden fecha 18 de octubre próximo pasado, y que aquella Junta de Relaciones Culturales designe de su seno una ponencia que tenga inmediatamente a su cargo las atribuciones conferidas a la extinguida Comisión.

3.º Que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adopten las resoluciones necesarias para que se conceda a la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado la subvención de 250.000 pesetas, con el fin de construir, instalar y dotar los servicios del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Estado y de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta 10 noviembre 1927.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada a este Centro directivo por los Sres. Viuda e Hijos de Juan de la Fuente, almacenistas de coloniales en Aranjuez, en solicitud de que se les entregue cada vez que los pidan, varios talonarios de guías de azúcares:

Resultando que fundan su petición en que, teniendo que pedir dichos talonarios a la Delegación de Hacienda, han de aguardar a devolver las matrices del que utilizan para que se les entregue otro, lo que equivale a un período de cinco días en que no pueden realizar ventas, se originan grandes perjuicios a los compradores que van con sus carros a recoger la mercancía que como no pueden llevársela, han de marcharse y volver o esperar a que se reciba el talonario:

Visto el artículo 61 del Reglamento del Impuesto de Azúcares de 9 de junio de 1903, según el cual los talonarios de guías serán de 50 o 100 ejemplares, y de estos no podrán entregarse cada vez más de dos a los fabricantes o almacenistas que lo soliciten, siendo necesariamente de 25 ejemplares, así como no se les podrán entregar nuevos talonarios sin que hayan devuelto las matrices de los recibidos anteriormente, una vez agotados:

Considerando que en la actualidad todos los talonarios de guías son de 50 ejemplares por que así convino confeccionarlos para facilitar las labores de la Fábrica Nacional del Timbre, lo que limita la tenencia de guías por los fabricantes y almacenistas al número de 100, quedando siempre un período de inactividad en las ventas cuando, agotadas éstas, tienen que hacer nuevo pedido, circunstancia que puede irrogar perjuicios innecesarios a los industriales y dificultar las transacciones con perjuicio también del rendimiento del impuesto; y

Considerando que si esta limitación puede tener justificación en la época en que se dictó el referido Reglamento, como desde entonces ha aumentado extraordinariamente la fabricación, comercio y consumo del azúcar, es conveniente su modificación para facilitar las transacciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el artículo 61 del Reglamento del Impuesto de Azúcares de 9 de julio de 1903 se entienda modificado en el sentido de que la Administración entregará a los fabricantes y almacenistas que lo soliciten por escrito hasta cuatro talonarios de guías cada vez que pidan, previa devolución de las matrices de los talonarios de los entregados la primera vez y de cuatro de las entregas sucesivas, a fin de que nunca dejen de tener un cuaderno en curso para no interrumpir las ventas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 noviembre 1927.)

Núm. 614.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada a ese Centro directivo por D. Gabriel Callejón Maldonado, Presidente de la Cámara Oficial Uvera de la provincia de Almería, solicitando la exención del impuesto de cinco pesetas los cien kilogramos que grava las melazas que contienen hasta 50 por 100 de azúcar cristalizabile, y que adquiere dicha entidad que, previa la mezcla con otros productos, se destine a formar cebos envenenados para combatir la plaga de la «ceratitis capitata», y que se les devuelva el importe de lo que satisfaga por este concepto a partir de la fecha en que ha formulado la petición.

Resultando que ésta la fundamenta en haber acordado aquella Cámara la adquisición de las melazas, a fin de suministrarla a las Juntas de Información agrícola para que éstas las mezclen con jarabe de naranja y arseniato de plomo para combatir la «ceratitis capitata», declarada plaga del campo, según bando del Gobernador civil publicado el 13 de mayo último:

Vista la consulta formulada por el Inspector regional de Alcoholes de Sevilla transmitiendo a que le han hecho algunos cultivadores del olivo, sobre si pueden recibir dichas melazas una exención del impuesto para combatir la mosca del olivo:

Vistas la ley de 20 de marzo de 1906, que declaró exceptuado del pago del impuesto las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizabile y salgan de las fábricas nacionales con destino a la alimentación de los ganados o el abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determinase el Ministerio de Hacienda; y la Real orden de 16 de abril en que se dictaron las reglas oportunas para su cumplimiento:

Considerando que concedida la exención del impuesto a las melazas destinadas a la alimentación de ganados o al abono de las tierras, es de estricta justicia y notoria conveniencia hacerla extensiva a los fines que ahora se interesan, dada la importancia que revisten en nuestro país tanto el cultivo del olivo como el de la vid productora de uva para la exportación, merecedoras de toda atención y estímulo por parte del Estado:

Considerando que el Consejo de la Economía Nacional informa a este respecto, con fecha 27 de octubre último, en el sentido de que las melazas que contengan hasta 50 por 100 de azúcar cristalizabile, que salgan de las fábricas nacionales y sean adquiridas por la Cámara Oficial Uvera de Almería o por los cultivadores de olivos, para usos insecticidas, pueden quedar exentas del pago del impuesto que determina la ley de 19 de diciembre de 1899, en su artículo 6.º, con las garantías debidas, según fija la Real orden de 16 de abril de 1906, para la vigilancia y justificación de su empleo; y

Considerando que al concederse esa exención no sería posible darle un efecto retroactivo, porque no existe precepto legal en que pudiera fundarse, tanto más cuanto que su empleo no habría podido ser intervenido,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se exima del pago del impuesto de cinco pesetas los cien kilos a las melazas de menos del 50 por 100 de azúcar cristalizabile que salgan de las fábricas nacionales y sean adquiridas por la Cámara Oficial Uvera de Almería para combatir la «ceratitis capitata» de la vid, o por los cultivadores de olivos, para combatir la mosca de éstos; aplicándose en ambos casos, para la vigilancia y justificación de su empleo, los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de abril de 1906.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 noviembre 1927.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

(Continuación.)

Artículo 12. En la venta judicial de un buque para pago de acreedores, cuando no esté gravado con hipoteca naval, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.º Los créditos a favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento,

según tasación aprobada por el Juez o Tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar u otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudación.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, judiciales o extrajudiciales, y cualquier otro gasto aplicado a su conservación desde la entrada del puerto hasta la venta, que resulten satisfechos o adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez o Tribunal.

5.º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.º Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en su último viaje, así como los premios e indemnizaciones que correspondan por asistencia y salvamento, y los que procedan en el caso previsto en el artículo 50 de este Libro, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobados por el Jefe del ramo de la Marina mercantil, donde lo hubiere, y, en su defecto, por el Cónsul o Juez o Tribunal.

Este privilegio durará hasta que se extinga la acción correspondiente por prescripción.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Capitán para reparar el buque y habilitarle para seguir el viaje, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial citado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje. Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro Mercantil, o si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.º Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando los requisitos expresados en el número siguiente y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato o certificación sacada de los libros del Corredor.

10. Las tomadas antes de la salida del buque, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el Registro Mercantil.

11. La indemnización debida a los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieran entregado a los consignatarios, o por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que unas y otras consten en sentencia judicial o arbitral.

Artículo 13. Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos a prorrata.

Artículo 14. Otorgada e inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial, hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor

de los acreedores. Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro o del regreso.

Artículo 15. Si encontrándose en viaje el buque el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.º al 11.º del artículo 12 de este Libro, se acudirá al Juez o Tribunal, si fuese en territorio español, y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y, en su defecto, al Juez o Tribunal o Autoridad local competente, presentando la certificación de la inscripción de que trata el artículo 6.º y los documentos que acrediten la obligación contraída. El Juez o Tribunal, el Cónsul o la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la declaración provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitido como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar. La omisión de esta formalidad pondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Artículo 16. Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 9.º, podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 1.º en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieran cargados y despachados para hacerse a la mar no podrá verificarse el embargo sino por fianza contraída para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en el contrario, aunque fuere fortuito, a satisfacer la deuda en cuanto sea legítima. Por deudas de esta clase cualquiera, no comprendidas en el artículo 9.º, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Artículo 17. Los buques tienen la condición de bienes muebles, sin que a ello obsten los preceptos especiales de este Código respecto a los derechos y obligaciones que con relación a ellos se establezcan.

TITULO II

De las personas que intervienen el comercio marítimo

SECCIÓN PRIMERA

De los propietarios del buque y de los navieros

Artículo 18. Se entiende por naviero o armador la persona que tiene a su cargo la dirección y negociación del tráfico con uno o más buques, bien como propietario, bien como fletante.

Artículo 19. El naviero será civilmente responsable de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio de la expedición.

Artículo 20. El propietario del buque y el naviero serán civil y solidariamente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste, dentro de las facultades que

naviero le otorgare o de las que la ley expresamente le atribuya para reparar y habilitar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Artículo 21. El propietario y el naviero serán también civil y solidariamente responsables de las indemnizaciones en favor de tercero por daños causados en tierra o en el mar, por hechos o faltas del Capitán, del Piloto, de la tripulación o de cualquiera otra persona al servicio del buque.

Artículo 22. El propietario y el naviero serán responsables civil y solidariamente de las indemnizaciones en favor de tercero por daños causados, ya sea en la carga entregada al Capitán para su transporte, o en los bienes u objetos que se encuentren a bordo.

Artículo 23. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán, en los casos a que se refieren los artículos anteriores de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueren concedidas por aquéllos, siempre que conste la limitación de facultades en el Registro Mercantil o se establezca por la ley.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Artículo 24. Quedan prohibidos los pactos limitativos de la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 25. El propietario de un buque destinado a la navegación marítima no es responsable más que hasta el límite del valor del buque, del flete y de los accesorios del buque:

1.º De las indemnizaciones debidas por daños causados en tierra o en el mar, por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque.

2.º De las indemnizaciones debidas por daños causados, ya sea a la carga entregada al Capitán para su transporte, ya sea a todos los bienes u objetos que se encuentren a bordo.

3.º De las obligaciones resultantes de los conocimientos.

4.º De las indemnizaciones debidas por una falta náutica cometida en la ejecución de un contrato.

5.º De la obligación de extraer los restos de un buque naufragado y de las obligaciones a ello referentes.

6.º De las remuneraciones de asistencia y de salvamento.

7.º De la parte contributiva que incumbe al propietario en las averías gruesas.

8.º De las obligaciones derivadas de los contratos otorgados o de las operaciones efectuadas por el Capitán en virtud de sus poderes legales, fuera del puerto de matrícula del buque, para atender a las necesidades reales de la conservación del buque, o de la continuación del viaje, siempre que estas necesidades no provengan ni de insuficiencia ni de defecto en el equipo o avituallamiento al comienzo del viaje.

Sin embargo, respecto de los créditos comprendidos en los números 1, 2, 3, 4 y 5, la responsabilidad establecida por las disposiciones que preceden no excederá de la cantidad total de 200 pesetas por tonelada, de arqueo del buque, salvo, tratándose de extranjeros, lo establecido en convenios internacionales.

Artículo 26. La limitación de responsabilidades establecida por el artículo anterior, no se aplica:

1.º A las obligaciones derivadas de hechos o faltas del propietario del buque.

2.º A las obligaciones de que se trata en el número 8.º del artículo anterior, cuando el propietario ha autorizado o ratificado especialmente estas obligaciones.

3.º A las obligaciones que resulten para el propietario del enrolamiento de la tripulación y de las demás personas al servicio del buque.

Si el propietario o copropietario del buque es al mismo tiempo el Capitán, no puede invocar la limitación de su responsabilidad más que por sus faltas náuticas y las faltas de las personas al servicio del buque.

Artículo 27. El propietario que invoque la limitación de la responsabilidad al valor del buque, del flete y de los accesorios del buque, está obligado a probar este valor. La estimación del buque tiene por base su estado en las épocas que a continuación se indican:

1.º En caso de abordaje o de otros accidentes, la estimación, en relación con los créditos que a él se refieran, incluso en virtud de un contrato, y de fecha anterior a la llegada al primer puerto en que toque el buque después del accidente, así como en relación con los créditos resultantes de una avería gruesa ocasionada por el accidente, se hará según el estado del buque en el momento de la llegada al primer puerto.

Si antes de este momento un nuevo accidente ajeno al primero ha disminuído el valor del buque, la pérdida de valor ocasionada por aquél no se tendrá en cuenta respecto a los créditos referentes al accidente anterior.

Respecto de los accidentes ocurridos durante la permanencia del buque en un puerto, la estimación se hará según el estado del buque en este puerto después del accidente.

2.º Si se trata de créditos relativos a la carga o derivados de un conocimiento fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, la estimación se hará según el estado del buque en el puerto de destino del cargamento, o en el lugar en que el viaje se interrumpa.

Si el cargamento va destinado a diferentes puertos y el daño procede de una misma causa, la estimación se hará según el estado del buque en el primero de estos puertos.

3.º En todos los demás casos a que se refiere el artículo 25, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Artículo 28. A los efectos del artículo 25 se entiende por flete, incluyendo en él el precio del pasaje, para los buques de todas las categorías, una cantidad alzada, que se fijará, y en su defecto, el 10 por 100 del valor del buque al comienzo del viaje. Esta indemnización se deberá aun cuando el buque no haya ganado flete alguno.

Artículo 29. A los efectos del artículo 25 se entiende por accesorios:

1.º Las indemnizaciones por los daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

2.º Las indemnizaciones por averías gruesas, en tanto éstas constituyen daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

No se considerarán como accesorios las indemnizaciones de seguros, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

Artículo 30. Los diversos créditos que se refieren a un mismo accidente, o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor del buque en un mismo puerto, concurrirán con igual derecho a participar de cantidad que representa, con relación a ellos, la extensión de la responsabilidad del propietario, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Artículo 31. En caso de muerte o de lesiones corporales causadas por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque, la responsabilidad del propietario con relación a las víctimas o sus causahabientes, se extiende fuera del límite fijado en los artículos anteriores hasta la cantidad de 200 pesetas por tonelada de arqueo del buque, salvo, tratándose de extranjeros, lo establecido en Convenios internacionales. Las víctimas de un mismo accidente o sus causahabientes, concurrirán con igual derecho a participar en la cantidad afecta a la responsabilidad.

Si las víctimas o sus causahabientes no quedan indemnizadas íntegramente con esta cantidad, concurrirán a participar por el resto que se les deba, con los demás acreedores en los totales señalados en los artículos anteriores, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

La misma limitación de responsabilidad se aplica a los pasajeros con relación al buque que los transporta; pero no a la tripulación ni a las demás personas al servicio del buque, respecto de las cuales el derecho de reclamar en caso de muerte o de lesiones corporales, se regirá por las leyes españolas referentes a esos casos, cuando ocurran en buques nacionales.

Artículo 32. En caso de embargo del buque la garantía prestada hasta el límite total de la responsabilidad beneficia a todos los acreedores a los cuales se puede oponer dicho límite.

En caso de que el buque sea objeto de un nuevo embargo, el Juez puede ordenar que se levante si el propietario, aceptando la competencia del Tribunal, demuestra que ya ha prestado garantía por el máximo de su responsabilidad, que dicha garantía es suficiente y que el acreedor tiene asegurado el beneficio de la misma.

Si la garantía se ha dado por un total inferior, o si se reclaman varias garantías sucesivamente, los efectos se regirán por acuerdo de las partes o por el Juez, con objeto de evitar que se traspase el límite de la responsabilidad.

Artículo 33. En caso de acción o de demanda entabladas por alguna de las causas enunciadas en el artículo 25, el Tribunal podrá ordenar, a solicitud del propietario, que sean sobreesidas las demandas contra otros bienes que no sean el buque, el flete y los accesorios, durante el tiempo suficiente para conseguir la venta del buque y el reparto del precio entre los acreedores.

Artículo 34. Cuando el armador, que no sea propietario, o el fletador principal, sean responsables de alguno de los casos señalados en el artículo 25, les serán aplicables las disposiciones del presente Código.

Artículo 35. El arqueo a que se refieren las disposiciones del presente Código se calculará de la manera siguiente:

En los vapores y otros buques de motor, sobre el tonelaje neto, aumentado con el volumen que, por razón del espacio ocupado por los aparatos de fuerza motriz, ha sido deducido del tonelaje bruto al determinar el tonelaje neto.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

Artículo 36. Si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, la comunidad del mismo se regirá por las siguientes reglas:

Esta comunidad obedecerá los acuerdos de la mayoría de los comuneros.

Constituirá mayoría la relativa de los votantes. Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente, los demás copropietarios, hasta los votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá éste ser detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo a la realización.

Artículo 37. El copropietario de un buque será responsable en la proporción de su haber en la comunidad de bienes, con arreglo a lo establecido en los artículos 25 a 35.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Artículo 38. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción los gastos de mantenimiento, equipo y pertrecho del buque, necesarios para la navegación.

Artículo 39. Los acuerdos de la mayoría, respecto a la reparación, equipo, avituallamiento y seguro del buque en el puerto de salida, obligan a la minoría, a no ser que los comuneros que constituyan ésta renuncien a su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la comunidad, aseguramiento y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que, por unanimidad, convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre a salvo los derechos de tanteo y retracto, consignados en el artículo 1717 de este libro.

Artículo 40. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre el que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio.

Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieran la misma, decidirá la suerte.

Artículo 41. Los socios copropietarios elegirán al gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de Director o naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Artículo 42. El naviero y su gestor deberán tener la aptitud para comerciar y hallarse inscritos en el Registro Mercantil.

La revocación del mando conferido al gestor deberá también inscribirse en el Registro Mercantil.

indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Artículo 51. Si el Capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su haber hasta que regrese al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida, con arreglo al artículo siguiente:

Artículo 52. Si los ajustes del Capitán e individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada.

Artículo 53. Siendo copropietario del buque el Capitán, cuando fuese despedido por los conductos en uso de sus facultades, podrá aquel renunciar a la copropiedad y exigir el reembolso de su participación en el buque.

En tal caso, sin perjuicio de la eficacia y cumplimiento inmediato del acuerdo de relevo, los copropietarios afianzarán el valor de su participación, que se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

La participación del Capitán, una vez satisfecho su importe, se incorporará a la comunidad y acrecerá en la proporción correspondiente a cada uno de los partícipes.

Artículo 54. Cuando al constituirse la comunidad propietaria de un buque se hubiere establecido a favor de uno de los copropietarios el derecho a ser Capitán, el designado no podrá ser relevado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 52.

Artículo 55. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose a éste su derecho a la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los consignatarios de buques.

Artículo 56. Son consignatarios las personas individuales o colectivas encargadas de representar al naviero en puerto distinto al de la residencia de éste.

Los consignatarios de buques serán nombrados por el naviero o designados en su caso por el Capitán, si para ello está facultado.

Artículo 57. Los consignatarios de buques, además de las facultades y obligaciones pactadas con el naviero, tendrán las de gestionar en las oficinas públicas del puerto en que se hallen establecidos el despacho de toda la documentación del buque, de acuerdo con las instrucciones recibidas del naviero; concertar, bajo igual condición, el fletamento del buque; percibir de los cargadores o receptores, según los casos, el importe de los fletes, demoras y demás gastos que pesen sobre las mercancías porteadas, y representar al naviero ante toda clase de Autoridades y Tribunales en cuantas cuestiones se relacionan con el tráfico y derecho de retención sobre el importe

El naviero y su gestor representarán la propiedad del buque, y podrán, en nombre propio y en tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al tráfico de la nave.

Artículo 43. El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 44. Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los comuneros; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Artículo 45. Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Artículo 46. El naviero propietario y el naviero fletante, cada uno por sí, y el naviero gestor en nombre de la comunidad, elegirán y ajustarán al Capitán y contratarán, quedando obligados los primeros y la comunidad representada por el gestor en todo lo que se refiere a reparaciones, menor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque y, en general, a cuanto concierne a las necesidades de la navegación.

Artículo 47. El naviero fletante y el naviero gestor podrán contratar préstamos a la gruesa en los mismos términos que el Capitán y cuando se le faculte para ello expresamente.

Artículo 48. El naviero gestor no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo que al nombrarle se le hubieren concedido estas facultades.

Artículo 49. Si contratarse el seguro sin autorización para ello responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Artículo 50. El naviero gestor rendirá cuenta de su gestión en el tiempo y forma que se establezca en su contrato al nombrarle, y si no lo fuere señalado, lo hará en cada viaje.

Artículo 51. El naviero gestor disfrutará la retribución que se le haya asignado en el contrato, y en su defecto percibirá la que la costumbre tenga establecida.

Artículo 52. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios cubrirán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la minoría crea saber entabladas posteriormente.

Artículo 53. Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores ostentarán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría y sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Artículo 54. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del naviero gestor que aparezca en la cuenta o en el acta reconociendo el importe.

Artículo 55. El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios o de los de la comunidad hubiere hecho en utilidad del buque.

Artículo 56. Antes de hacerse el buque a la vela, el naviero podrá despedir a su arbitrio al Capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste fuere tiempo o viaje determinado, pagándole los días devengados, según sus contratas, y sin

de los fletés y pasaje hasta donde llegue su crédito.

Artículo 58. Son obligaciones del consignatario recibir las mercancías para entregarlas a los destinatarios y custodiarlas entretanto a título de depósito que desempeñará con la máxima diligencia; entregar las mercancías a los destinatarios; reconocer las averías y mermas, determinar la cantidad y peso que se entrega y calcular en su caso el flete; conservar los derechos del naviero, especialmente el de retención y privilegios sobre las mercancías transportadas. Respecto de los pasajeros deberán cuidar de que lleven su documentación completa, y en lo que hace referencia a la contabilidad, deberán llevar los libros adecuados a la clase de operaciones que realizan, sin perjuicio de que hayan de cumplir las formalidades que para los libros de Comercio exige el Código.

En el contrato que celebren con el naviero se consignará si pueden representar a distintos navieros a un mismo tiempo: la forma de su remuneración, ya fija, ya al tanto, ya según uso del puerto, y también si pueden ejercer por su cuenta el comercio.

Artículo 59. Cuando se trate del despacho de buques extranjeros para los cuales el consignatario hubiese realizado anticipos relativos a los gastos del puerto, carga y descarga, impuestos, aprovisionamiento de la nave y demás atenciones propias de la navegación, y no le fueren satisfechos antes de la salida del buque, podrá solicitar de la Autoridad judicial, y ésta acordará, si procediere, la detención del mismo hasta ser completamente reintegrado.

SECCIÓN TERCERA

De los Capitanes y de los Patronos de buques.

Artículo 60. Los Capitanes y Patronos deberán ser españoles, teniendo aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código; hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las Leyes, Ordenanzas o Reglamentos de Marina o Navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su Capitán, careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 61. Los Capitanes son Jefes superiores del buque que mandan; tienen el carácter de funcionarios públicos, y durante la navegación cuantas personas se encuentren a bordo les deben obediencia.

Artículo 62. Como representantes de la nación bandera arbola el buque, les corresponden las facultades siguientes:

1.^a Imponer, con arreglo a la ley penal de la Marina mercante, las correcciones que estimen adecuadas a tripulantes y pasajeros por faltas cometidas durante la navegación.

2.^a Instruir, como Delegados de las Autoridades de Marina, las diligencias preventivas correspondientes, en caso de delito, adoptando, respecto a los responsables o presuntos responsables, las medidas de seguridad que juzguen convenientes.

Tanto las diligencias como los presuntos responsables se entregarán al llegar al puerto español a las Autoridades locales de Marina, y en puertos extranjeros a los Cónsules.

3.^a Autorizar el testamento marítimo en la forma que determina el Código civil.

4.^a Inscribir nacimientos y defunciones que tengan lugar durante la navegación, cumpliendo en estos casos las obligaciones que impone el Reglamento del Registro civil.

5.^a Hacer inventario de los bienes que pertenecieran a quienes fallezcan durante la navegación y conservarlos para su entrega a las Autoridades correspondientes del primer puerto español a que arribe.

6.^a Presentarse a la Autoridad local de Marina en los puertos en que fondeen y a los Cónsules en puertos extranjeros, antes de que transcurran veinticuatro horas, para darles cuenta de cualquier hecho extraordinario que hubiese ocurrido durante el viaje.

Si la arribada fué forzosa, la justificarán con la correspondiente protesta, sin perjuicio de las diligencias que por tal hecho instruyan las Autoridades de Marina.

7.^a En caso de abordaje, naufragio u otro accidente marítimo, instruir las diligencias correspondientes, y cumplir cuanto para estos casos ordena la legislación marítima.

8.^a Las demás facultades que les otorga la legislación de Marina, Sanidad, Aduanas, Emigración y otras que les sean aplicables.

Artículo 63. Como representantes del naviero de los cargadores y por su condición de Jefe del buque, corresponde a los Capitanes:

1.^o Mandar el buque y la tripulación y marcar la derrota para el viaje, ordenado por el naviero o contratado en su nombre.

2.^o En ausencia del naviero o del consignatario contratar el fletamento conforme a las instrucciones recibidas.

3.^o Cuidar de que el buque tenga a bordo el material reglamentario y el que juzgue preciso para las necesidades de la navegación, comprado por cuenta del buque, en caso necesario, lo que fuere indispensable, cuando no estuviese presente el naviero ni pudiera recibir inmediatamente sus instrucciones.

4.^o Ejecutar, en iguales casos de ausencia y urgencia, las obras de reparación o carenas que fuesen indispensables para la seguridad del buque.

Para atender a esta obligación y a la prevista en el párrafo anterior, si el Capitán careciere de fondos, los podrá adquirir solicitándolos del consignatario, si no pudiera hacerlo del naviero; en su defecto, de los consignatarios de la carga; librando contra el naviero, haciendo constar su condición de representante del naviero; tomando dinero con garantía de hipoteca sobre el buque, por medio del préstamo a la gruesa; y, en último caso, vendiendo la parte indispensable del cargamento.

En estos casos deberá acudir a la Autoridad judicial, en puerto español; al Cónsul, en puerto extranjero, y donde no lo hubiese, a la Autoridad o Tribunal competente del país, procediendo con arreglo a lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

5.^o Tener a bordo inventario del casco, maquinaria, aparejos, pertrechos y material que reglamentariamente corresponda al buque por la clase de navegación a que se dedique; las patentes

avegación y sanidad, rol, lista de pasajeros, certificado oficial de arqueo, certificado de pro-
 nunciación con sus gravámenes, expedido por el Re-
 gistro Mercantil; contratos de fletamento, cono-
 cimientos del acta del último recorri-
 miento sufrido por el buque o del expedido por
 el Registro de clasificación oficialmente recono-
 cidas libretas de inscripción marítima de todos
 los tripulantes, contratos de embarque de es-
 te ejemplar de este Código, de la ley Penal
 de Marina mercante, del Reglamento del traba-
 jo a bordo y de la ley de Enjuiciamiento de Ma-

10. Llevar tres libros foliados y sellados por
 el Comandante de Marina del puerto de matri-
 cula que se denominarán:

1. Diario de Navegación, en el cual se anota-
 rán en cada singladura y tomando los datos pre-
 senciados de los cuadernos de bitácora y máquinas,
 estado de atmósfera, vientos que reinen, rui-
 mos con que navegue, aparejo que lleve largo,
 fuerza de máquinas, distancias recorridas, ma-
 neras que se ejecuten, averías de todas clases,
 que ocurran en el buque como en el cargamento, y cual-
 quier otro hecho o accidente extraordinario ocu-
 rrido durante la navegación, como auxilios presta-
 dos o recibidos, nacimientos y defunciones que
 ocurran, testamentos que autoricen, delitos o fal-
 tas que se cometan, correcciones que impongan y
 procedimientos judiciales que instruyan.

2. Si lo estimara conveniente, antes de dictar re-
 cibe, podrá asesorarse de los demás Oficia-
 les del buque y pasajeros a quienes juzgue oportu-
 no consultar, extendiendo un acta de la reu-
 nión que firmarán cuantos asistan a ella, hacien-
 do referencia de la misma en el Diario de Nave-

3. En el segundo libro, denominado de Con-
 tabilidad, anotará detalladamente cuanto recau-
 da y pague por cuenta del buque, procedencia de
 recaudado y origen de los gastos hechos para
 reparar o reparar el buque, y forma en que ad-
 vierte los fondos necesarios para ello, si no se los
 tiene el naviero.

4. También anotará en este libro los sueldos, jor-
 nales y haberes de todas clases que hubiese pa-
 gado a la tripulación.

5. El tercer libro se denominará de Carga-
 mentos y en él anotará, tan pronto como firme
 el conocimiento, el recibo de los cargamentos
 que se ha transportar, con expresión del número
 de bultos, naturaleza del contenido, marca, nom-
 bre de cargadores y consignatarios, puertos de
 origen, descarga y flete contratado.

6. También anotará en este libro los nombres y
 procedencia de los pasajeros, bultos de su pro-
 piedad que conduzcan y precio del pasaje.

7. Hacer reconocer el buque por Peritos ofi-
 ciales si lo solicitasen los cargadores o pasaje-
 ros y por cuenta de éstos.

8. Vigilar personalmente o por medio de los
 oficiales que designe, las operaciones de carga,
 cuidando de que se verifiquen guardándose las dis-
 posiciones dictadas para las mercancías de carác-
 ter peligroso, que no se rebasa la línea determina-
 da por el disco de máxima carga ni se estiben so-
 bre cubierta otras mercancías que las autorizadas
 en determinadas épocas y navegaciones por la le-
 gislación de Marina, siendo personal y civilmente
 responsable de los daños que, por su culpa, o
 negligencia, se ocasionen.

9. Cumplir las obligaciones impuestas sobre

asistencia y salvamentos en el mar, disposiciones
 para evitar abordajes y demás prevenciones ge-
 nerales sobre la navegación.

10. No aceptar mercancías de ilícito comer-
 cio o mal embaladas.

11. No embarcar mercancías por cuenta pro-
 pia sin autorización del naviero o de los fletado-
 res, cuando el flete afecte a la totalidad del buque.

12. Solicitar práctico en la entrada y salida
 de puertos en que el practicaje sea obligatorio,
 y en los que sea voluntario este servicio y en las
 navegaciones por lugares peligrosos que no co-
 nozca, permaneciendo en tales casos en el puente
 de mando.

13. Estando el buque en puerto español, no
 ausentarse de a bordo sin permiso de la Au-
 toridad local de Marina o de los Cónsules en puer-
 to extranjero, cuidando, en todo caso, de que per-
 manezca siempre en el buque el personal de guar-
 dia que juzgue oportuno o impongan los respec-
 tivos Reglamentos locales.

14. Dar cuenta al naviero, por el medio más
 rápido, de las arribadas a puerto, mercancías que
 desembarque o embarque, momento de salida a
 la mar, contratos que tenga que celebrar y cual-
 quier otro hecho que por su importancia deba ser
 conocido de la gerencia.

15. Permanecer a bordo en caso de peligro
 del buque hasta perder la última esperanza
 de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los
 oficiales de la tripulación, estando a lo que decida
 la mayoría, y si tuviere que refugiarse en el
 bote, procurará, ante todo, llevar consigo los li-
 bros y papeles y luego los objetos de más valor,
 debiendo justificar, en caso de pérdida de libros
 y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

Artículo 64. Los Capitanes no podrán hacer,
 sin autorización o pacto expreso, negocio alguno
 por cuenta propia que se relacione con el buque
 ni con el viaje.

Artículo 65. El Capitán que, habiendo concer-
 tado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin
 mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor
 que se lo impida, indemnizará todos los daños que
 por esta causa irroque, sin perjuicio de las san-
 ciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 66. Si por enfermedad o cualquier
 otro motivo justificado no pudiera el Capitán con-
 tinuar ejerciendo sus funciones, será sustituido
 por los Oficiales en la forma que determina el
 artículo 79. Para ser sustituido definitivamente
 por otro Capitán, antes de la terminación de su
 contrato, necesita autorización del naviero.

Artículo 67. Si se consumiera algún artículo
 necesario para la navegación o hubiese temor
 racional de que ocurra tal suceso antes de llegar
 el buque al puerto de su destino, el Capitán, de
 acuerdo con los Oficiales, dispondrá arribar a
 más inmediato, para reponerse de lo necesario;
 pero si hubiere a bordo tal mercancía, la expro-
 piará para el uso y consumo común, abonando su
 importe en el acto, si se hallase a bordo el pro-
 pietario de la mercancía o representante del mis-
 mo, o, en otro caso, en el primer puerto a que
 arribe, haciendo constar el suceso en el "Diario
 de Navegación".

El precio se regulará por el que obtengan las
 mismas mercancías el día de la llegada del buque
 al puerto de su destino.

Artículo 68. El Capitán no podrá tomar dine-
 ro a la gruesa para sus propias negociaciones
 sobre el buque, sino por la parte de que fuere
 propietario, siempre que anteriormente no hubie-

re tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del Capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Artículo 69. El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte.

Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.º De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables.

3.º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y Reglamentos de Aduanas, Policía, Sanidad y Navegación.

4.º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenir las o evitarlas.

5.º De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme a los artículos 62 y 63.

6.º De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o haber variado el rumbo sin justa causa, a juicio de la Junta de Oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.º De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 63.

8.º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

9.º De las indemnizaciones que se declaren por no prestar auxilio a otro buque, pudiéndolo hacer sin peligro para el buque de su mando.

Artículo 70. El Capitán responderá del cargamento desde que se recibe a bordo y se formaliza el recibo con la firma del conocimiento hasta que se descarga y entrega en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Artículo 71. No responderá el Capitán de los daños que sobrevengan al cargamento por vicio propio, caso fortuito o fuerza mayor, ni de las obligaciones que hubiese contraído para atender a reparaciones o aprovisionamiento del buque durante el viaje, las cuales recaerán sobre el naviero, pudiendo éste repetir contra el Capitán si las obligaciones aludidas se hubiesen contraído arbitrariamente.

Artículo 72. El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraudes en sus cuentas, reem-

bolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código penal.

Artículo 73. Si estando en viaje llegare a noticia del Capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta por el medio más rápido al naviero o cargadores, y esperar la ocasión de volver en conserva o a que pase el peligro o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Artículo 74. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos de buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente o se viere en la necesidad de entregarlos, levantará acta de lo ocurrido formalizando de ello asiento en el libro correspondiente y justificará el hecho ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribare.

Justificada la fuerza mayor, quedará exenta de responsabilidad.

Artículo 75. El Capitán que hubiese cometido temporal o considerase haber sufrido la carga, daño o avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente, en el primer puerto donde arribare, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de destino, procediendo en seguida la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvara solo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la Autoridad más inmediata haciendo relación jurada de los hechos. La Autoridad, o el Cónsul en el extranjero, comprobados los hechos referidos, recibiendo declaración jurada a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de Navegación y en el del buque, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez o Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará a lo que resultare de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Artículo 76. El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las Aduanas de Sanidad y Aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, si desfalco, a los consignatarios y, en su caso, al buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán a quién debiera hacer legalmente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Juez o Tribunal o Autoridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.743.

MINISTERIO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Secretaría.—Negociado 3.º***Proyecciones de películas.—CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica por telégrafo lo siguiente:

«Con esta fecha han sido autorizadas proyección películas tituladas «Altars del deo», casa Metro Goldwyn; «El pirata de los dientes blancos», casa Julio César; «Cabaret New York de noche», «Esclava del pasado», «Berlita Paramount, número 8», «Revista Paramount, número 9», propiedad de la casa Paramount, S. A.; «Los maestros cantores de Nuremberg», casa U. C. E. de don Ricardo Sánchez; «El Neurasténico», casa Julio César; «Raza de hidalgos», casa U. C. E. de don Ricardo Sánchez; «Margarita Gautier», casa Metro Goldwyn, con supresión de las escenas en las que la protagonista se abraza y besan libremente; «El último vals», casa concesión Española de la Universum films Aktiengells: «Diabla», «Una mecanógrafa con cien millones», casa Huguet; «Almoria por amor», «Juguete de las bellas», «Valencia la más bella entre sus flores», «De una raza», de la casa Ernesto González «El valle del infierno» y «Magazini, número 2», de la casa Metro Goldwyn.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 6.745.

*Secretaría.—Negociado 4.º***Vedado de caza.—CIRCULAR**

Habiendo solicitado de mi Autoridad D. Mariano Pellicer García, vecino de Luceni, como Administrador del señor Marqués del Pico de Velasco, que previa la formación del oportuno expediente, sea declarado «Vedado de Caza» el monte denominado «Monte de Luceni», sito en aquel término municipal, de mil trescientas sesenta y tres hectáreas de cabida, y de los lindes siguientes: Al norte con término de Boquiñani, al sur con los de Pedrola y Luceni, al este con el Canal Imperial de Aragón y al oeste con término de Pedrola; se pone en conocimiento del público en general, y muy particularmente de los terratenientes colindantes con el expresado monte que se pretende vedar, para que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones

por escrito y debidamente documentadas, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta mi circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para en su vista proceder a lo que haya lugar; haciendo presente, que caso de no haberlas, se procederá por este Gobierno a la declaración de «Vedado de Caza» del monte de referencia, solicitado por el señor Pellicer García, como Administrador que es del propietario de la susodicha finca, señor Marqués del Pico de Velasco.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 6.729.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Sabiñán, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: las partidas llamadas Barrancos y Calvario, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de octubre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza) D. Pablo Puerta Bueno, el siguiente prorrateo con arreglo a los $\frac{4}{5}$ del sueldo de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Los Fayos abonará mensualmente, 4,41 pesetas.

El Ayuntamiento de Nigüella ídem ídem, 3,87.

El Ayuntamiento de Talamantes ídem ídem, 17,54.

El Ayuntamiento de Mesones Isuela ídem ídem, 53,36.

El Ayuntamiento de Ateca ídem ídem, 122,25.

El Ayuntamiento de Calatorao ídem ídem, 165,24.

El Ayuntamiento de Ateca tendrá a su cargo

el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 7 de noviembre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 9 noviembre 1927).

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafeliche (Zaragoza), D. Tomás Obón Calderón, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Las Cuerlas deberá abonar mensualmente 2'34 pesetas.

El de Mainar, 5'45.

El de Villarreal del Huerva, 9'03.

El de Cubel, 6'89.

El de Villafeliche, 49'21.

El Ayuntamiento de Villafeliche tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 12 de noviembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 15 noviembre 1927).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y representación del Estado en el arrendamiento de tabacos.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 29 del mes corriente, ha sido nombrado Agente para la persecución del contrabando de cerillas y fósforos en todas las provincias de España, con residencia habitual en Madrid, a propuesta de la Compañía Industrial Expendidora de Fósforos, y conforme a lo prevenido en la base octava, apartado 12 del Real decreto de 13 de abril de 1926, del contrato entre la Compañía y el Estado, D. Fernando López Marín.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 31 de octubre de 1927.—El Director general, Andrés Amado.

(Gaceta 9 noviembre 1927.)

Núm. 6.737.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día cinco de diciembre próximo, y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en la secretaría municipal, para el suministro de veinticinco trajes de uniforme de tela de pana, compuestos de americana, pantalón, chaleco y gorra también de pana, con destino al personal de alumbrado; advirtiéndose, que el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las proposiciones que se formulen, y que habrán de

ser presentadas con muestras y precios en papel de la clase octava, con un sello de cincuenta céntimos de la Caja municipal y la cédula personal del corriente ejercicio, dentro del plazo indicado y hora señalada.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, diez y ocho de noviembre de novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Núm. 6.741.

A los efectos de lo prevenido en el artículo veintiséis del Reglamento de dos de julio de novecientos veinticuatro, para la contratación de servicios municipales, queda expuesto al público, por ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la construcción del alcantarillado de la carretera de Zaragoza a Francia, para designación de la Academia General militar, cuyas obras llevarán a cabo en su día mediante subasta pública; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes, y que transcurrido no admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público, a efectos procedentes.

Zaragoza, veintiuno de noviembre de novecientos veintisiete.—E. Armisen.

Núm. 6.740.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 4 de diciembre próximo, a las 10 horas, en la casa-cuartel, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar una venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia; la relación y sellos de las primeras estará expuesta al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitar.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.—El Jefe, Luis Villena Ramos.

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL Ebro

Junta de Obras de la zona del Cállego

ANUNCIO

Diez días después de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se procederá a la adjudicación de la obra ejecutada por D. Enrique Abadía Seral en el destajo número ciento sesenta y dos, consistente en suministro de tres mil metros cúbicos de grava entregados en un vagón en la estación de Almodévar y se pone en conocimiento del público para que si alguno

que deducir reclamaciones lo verifique dentro del plazo señalado ante la Alcaldía de Huesca, con la advertencia de que si finado dicho plazo no se ha recibido certificación en que consten aquellas reclamaciones, se entenderá que no existen y se procederá al pago del saldo que resulte a favor del destajista Sr. Abadía.
Huesca, 19 de noviembre de 1927.—El Presidente, Máximo Escuer.

Núm. 6.723.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.—Nota-anuncio.

Se anuncia al público que D.^a Francisca Butrón Alisal, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionaria, D.^a Francisca Butrón Alisal.
Clase de aprovechamiento, riegos.
Cantidad de agua que se pide, cincuenta litros por segundo durante las épocas necesarias.
Corriente de donde se ha de derivar, río Leza.
Extensión de los terrenos que se trata de regar, cuarenta y cuatro hectáreas.
Término municipal donde radican las obras, Agoncillo.

Y en cumplimiento del artículo once del Real Decreto-ley de siete de enero último, se da un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que la peticionaria presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que fina el plazo, en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, número diez, piso tercero.

Zaragoza, diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 6.724.

Aguas.—Nota-anuncio.

D. Manuel de Enciso Gil, vecino de Barcelona, ha presentado en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, dentro del plazo legal, un proyecto de aprovechamiento de sesenta metros cúbicos de agua por segundo del río Ebro, en el término municipal de Mequinenza, provincia de Zaragoza, para la obtención de energía que ha de destinarse a la elevación de aguas para riegos, y otros usos industriales.

Se propone en el proyecto recrecer la presa existente en el río Ebro a unos cinco kilómetros aguas arriba del pueblo de Mequinenza, en el sitio denominado partida de la Huerta Vieja,

hasta una altura máxima total de diez metros. Se aprovechan las actuales centrales existentes en el estribo derecho para la instalación de dos turbinas de eje vertical, las cuales reformadas y elevadas han de quedar constituidas por tres plantas.

En el estribo derecho y para no interrumpir la navegación fluvial, se proyecta una esclusa, cuyas dimensiones serán: dos metros de calado, cinco metros de ancho y cuarenta y un metros de longitud, con sus correspondientes puertas y aparatos de maniobra.

El remanso, teniendo en cuenta el oleaje, inundará unas cincuenta hectáreas de terreno.

El salto utilizable oscilará entre 7,45 y 6,85 metros.

Se solicita también la declaración de utilidad pública de la obra, y la expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse, cuyos propietarios son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados por dicha concesión, puedan presentar las oportunas reclamaciones durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, que finirán a las trece horas del día de terminación de dicho plazo, y durante el cual estará el proyecto de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, calle de San Jorge, número diez, piso tercero, en Zaragoza, y en las horas hábiles de oficina.

Relación nominal de los propietarios de las fincas de Verín y Baldabo, que han de ser en parte ocupadas por el embalse del salto, cuya expropiación forzosa se solicita.

TÉRMINO DE VERÍN

Jorge Alguero Cuchí
Isidro Callizo García
Domingo Rodés
Vicente Guardiola Ibarz
Angel Estruga Oliver
Santiago Aguilar Rius
José Godia Silvestre
Antonio Fuster Rodés
Emilio Videllet Roca
Antonio Fullola Fornas
Manuel Sanjuán Nogués
Manuel Riau Roca
Viuda de Tomás Ibarz
José Sanjuán Vidal
Mariano Oliver Catalán
Miguel Justribó
Ildefonso Jimeno
José Catalán García
Joaquín Catalán García
Roque Catalán García
Viuda de José Aguilar
Viuda de Roberto Fornas
José Fornas Catalán

Joaquín Quintana Catalán
 Raimundo Rodés Catalán
 Pablo Estruga Buzón
 Manuel Soler Ibarz
 Vicente Borbón
 Silvestre Juliá Burrull
 Josefa Aguilar Ribau
 Marcelino Oliver Catalán
 José Llop Ibarz
 Joaquín Lles Rodés
 Isidro Godia
 Francisco Dueso Valls

TÉRMINO DE VALDABO

Bonifacio Borbón
 Pascual Cabestañ
 Juan Morell Cabestañ
 Esteban Morell Cabestañ
 Mariano Soler Ibarz
 Viuda de José Cabestañ
 Viuda de Tomás Roca
 Salvador Roca
 Silvestre Roca
 Mariano Sillué
 Ramón Santolaria Alins
 Francisco Dueso
 Esteban Estruga Oliver
 Antonio Roca
 José Catalán Roca
 Antonio Catalán Roca
 Emilio Copóns Martí
 Viuda de Antonio Catalá
 Francisco Vilella
 Andrés Pusach
 Juan Sanjuán Montull
 Mateo Esteban Rodés
 Miguel Andreu
 José Esteban Rodés
 Manuel Esteban Rodés
 Mariano Cabestañ
 José Soler Buzón
 Josefa Aguilar Rigau
 Viuda de Antonio Aguilar
 Manuel Soler Ibarz
 Sociedad de los Montes de Mequinenza

*Propietarios de la margen izquierda del río Ebro,
 cuyas tierras en su mayoría son de secano.*

Emilio Fornos
 Pío Aguilar
 José Roca
 Emilio Copóns
 Mariano Berenguel
 Manuel Pérez
 Manuel San Juan
 Justo Fornos
 Manuel Rafal

Zaragoza, diez y nueve de noviembre de mil
 novecientos veintisiete. — El Ingeniero Jefe de
 la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SECCIÓN SEXTA

Ambel.

N.º 6.577

Acordado por el Ayuntamiento pleno proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1923, y formado el pliego de condiciones para la subasta y la tarifa para la exacción del arbitrio, quedan expuestos al público, por término de diez días, a los efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Ambel, 16 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Juan Lajusticia.

Daroca.

N.º 6.714

Acordada por la Comisión municipal permanente la celebración de subasta para la contratación del suministro de alumbrado público de esta ciudad, por el presente se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar el día veinte de noviembre, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial, constituyendo la mesa presidencial el señor Alcalde, o en quien éste delegue, y los otros dos miembros de la permanente.

Y el pliego de condiciones se hallará de manifestarse en la secretaria municipal, todos los días laborables, de nueve a doce la mañana.

Que el tipo de subasta es de cuatro mil pesetas, anuales, pagada la cantidad en que sea adjudicado por meses vencidos, del presupuesto municipal.

La duración del contrato será de diez años, a contar desde los quince días siguientes al día que sea adjudicado definitivamente.

Los licitadores prestarán una fianza provisional de doscientas pesetas en el tiempo y forma prevenido por el artículo catorce del Reglamento para la contratación de las Obras y servicios a cargo de las entidades municipales aprobado por R. O. de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, cuyo depósito lo prestarán en la Depositaria municipal.

El rematante prestará como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado.

Los pliegos de proposiciones deberán ser presentados en la forma y tiempo que dicta la regla cuarta del artículo catorce del mencionado Reglamento.

Los poderes podrán ser bastanteados por cualquiera de los letrados en ejercicio de esta localidad.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el artículo veintiséis del referido Reglamento, no se ha presentado ninguna reclamación.

Si se presentasen dos proposiciones iguales en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana y por término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D., vecino de, se ha enterado del pla-

de condiciones para el arriendo del suministro de fluido eléctrico, para el alumbrado público, Casa Cuartel, dependencias de la Casa Consistorial, escuelas de adultos y niñas y para las sementales, y las cuales acepta en todas sus partes, comprometiéndose (aquí la proposición que haga) por el precio de pesetas últimos.

Fecha y Firma.

Daroca, diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintisiete. — El Alcalde, Manuel

Grisén.

N.º 6.750.

Acordada por la Comisión municipal permanente de este pueblo la formación de un expediente para proponer al Ayuntamiento pleno la rehabilitación de los créditos necesarios con destino al pago de cien pesetas para contribuciones del Municipio (capítulo 1.º, artículo 7.º); de diez pesetas para el de extinción de animales dañinos (capítulo 4.º, artículo 7.º); de cien pesetas para material de oficina (capítulo 6.º, artículo 1.º); de ciento veinte pesetas para pago de su haber al Farmacéutico titular (capítulo 12.º, artículo 1.º); de cincuenta pesetas para funciones y festejos (capítulo 13, artículo 3.º) y de cien pesetas para gastos imprevistos (capítulo 17, artículo único); se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, que dicho expediente estará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría del expresado Ayuntamiento, pudiendo formularse en dicho plazo para ante el repetido Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Grisén, 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Blas Comín.

Leciñena.

Por el término de quince días y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Regartimiento de rústica para 1928 y lista correctora.

Idem de Urbana id. e id.

Reparto de labor y siembra, correspondiente al ejercicio de 1927, que comprende todos los terrenos roturados arbitrariamente en los montes públicos y comunes de este término municipal y su mancomunidad.

Leciñena, a 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Marién.

Mainar.

N.º 6.751.

La recaudación en período voluntario del cuarto trimestre del repartimiento general de contribuciones del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 9 y 10 del próximo mes de diciembre, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento

y en particular para los terratenientes incluidos en el mismo.

Mainar, 21 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Pablo Monge.

Vera.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia concurso para provisión de la vacante de Farmacéutico titular de Vera de Moncayo y sus agrupados de Alcalá de Moncayo, Añón, Trasmoz y Litago, con la dotación anual de 250, 46,85, 160,80, 46,45, y 8,80 pesetas respectivamente, con cargo a sus presupuestos municipales, más el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres incluidas en las listas de Beneficencia, que se satisfarán con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y acompañadas de la hoja de servicios en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá en propiedad, estando en la actualidad, desempeñada interinamente, según acuerdo tomado por representaciones de los Ayuntamientos de los pueblos expresados, por el Farmacéutico residente en esta localidad.

Vera de Moncayo, 15 de noviembre de 1927. El Alcalde, Carlos Redrado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y coducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.725.

BARCELÓ COROMINAS, José; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el núm. 249 de 1927.

Núm. 6.726.

FALCINI MANTECONI, Evaristo; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza,

al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por robo, con el núm. 241 de 1927.

Núm. 6.721.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Luis; de diez y seis a diez y siete años de edad, de estado soltero, de profesión cestero, gitano, y con último domicilio en Zaragoza, calle del Portillo, número once; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Huesca (edificio Cárcel) al objeto de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha dictado en la pieza de situación del sumario que en este Juzgado se instruye con el número 119 del año corriente por el delito de daños seguido contra el mismo.

Núm. 6.733.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil instado por el Procurador D. Mariano Cuadrón, en representación de la Sociedad «Josa y Bleuca», contra D. Antonio Larripa, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco del actual, a las once y media horas, los siguientes bienes:

Una fábrica de fideos, compuesta de los siguientes aparatos: Una prensa de una olla, sistema Renon; un amacerador, sistema J. Guitart e Hijos; una amasadora usada, sin marca de fábrica; una prensa vieja de una olla, sistema antiguo, de sin fin; una transmisión general con sus poleas y contramarcha, y las correas necesarias para el movimiento de la referida maquinaria; cuyos bienes han sido tasados en cinco mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta se necesita depositar previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Calatayud, a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Cesáreo Lassa. D. S. O., Angel Genís.

Núm. 6.734.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil instado por el Procurador D. Mariano Cuadrón, en representación de la Sociedad «Josa y Bleuca», contra D. Antonio Larripa, sobre reclamación de mil pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco del actual, a las once horas, los siguientes bienes:

Una fábrica de chocolate, compuesta de las siguientes máquinas: Un galet mezclador, una

afinadora, una tembladora o batidora, una limpiadora y un motor eléctrico de tres caballos de fuerza; cuyos bienes han sido justipreciados en tres mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta se necesitará depositar previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Calatayud, a quince de noviembre de mil de mil novecientos veintisiete.—Cesáreo Lassa.—D. S. O., Angel Genís.

Núm. 6.736.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado; Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal civil instado por D. José Lasheras, de esta vecindad, contra D. José María Riva, en ignorado paradero, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho del actual, a las once horas, los siguientes bienes:

Un coche automóvil, matrícula de San Sebastián, n.º 1.088, marca Mitchel; tasado en mil seiscientos cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos tercios del avalúo, y para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Calatayud, a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Cesáreo Lassa. D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de El Frasno

Con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar en primera convocatoria el día cuatro del próximo mes y hora de las diez, en el local de la Casa Consistorial, y si en ella no hubiese número suficiente para tomar acuerdos, se celebrará en segunda convocatoria, con los que concurrán, el día once del mismo mes, a la misma hora y local designado para la primera.

El Frasno, veinte de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Evaristo Montegudo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO